

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deban prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como

también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitución física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta trans-

curridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal con-

cepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

- 1.ª Usar palabras malsonantes é indecorosas.
- 2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.
- 3.ª Contraer deudas.
- 4.ª Fumar estando de servicio.
- 5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.ª El cumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas canti-

dades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.^a Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de Vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.^o Con reprensión privada.

2.^o Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.^o Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy esencialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad, cual-

quiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algún servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta. Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud ó instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el caracter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los

dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez,

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestas á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su omisión ó negligencia dieron lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.033.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una buorra, rucia oscura, cara medio blanca, de 8 á 9 años, alzada regular, con la oreja derecha despuntada y preñada, de la propiedad de Juan Antonio Villegas Castro, sustraída en la noche del 27 del actual de su casa morada, en el término de la Rambla.

Córdoba 31 de Octubre de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 1.943.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Quinto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del quinto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	415,76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	97.418,53
Cargo.....	97.834,29
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	96.550,25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.284,04

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes..	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	4.675,00	"	4.675,00
4 Repartimiento.....	789.838,83	83.827,26	873.666,09
5 Instrucción pública..	150,00	"	150,00
6 Beneficencia.....	34.345,99	"	34.345,99
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales..	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	10.415,48	13.591,27	24.006,75
12 Ampliación.....	121.670,30	"	121.670,30
13 Movimiento de fondos.	"	"	"
14 Reintegros.....	56,85	"	56,85
15	"	"	"
CARGO.....	961.152,45	97.418,53	1.058.570,98
PAGOS			
1 Administración provincial.....	129.371,89	11.951,38	141.323,27
2 Servicios generales...	5.476,01	500,00	5.976,01
3 Obras obligatorias...	4.575,01	144,47	4.719,48
4 Cargas.....	26.746,38	2.922,19	29.668,57
5 Instrucción pública...	123.744,83	11.240,24	134.985,07
6 Beneficencia.....	457.531,11	51.566,46	509.097,57
7 Corrección pública...	3.694,44	364,57	4.059,01
8 Imprevistos.....	6.776,87	260,42	7.037,29
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	52.678,13	4.150,99	56.829,12
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	2.250,97	1.404,75	3.655,72
13 Resultas.....	20.593,02	12.044,78	32.637,80
14 Ampliación.....	127.298,03	"	127.298,03
15 Movimiento de fondos.	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
17	"	"	"
DATA.....	960.736,69	96.550,25	1.057.286,94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Setiembre de 1887. — El Depositario, Angel Baena.

CONTADURÍA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Octubre de 1887. — El Contador interino, Manuel Conde. — V.º B.º — El Presidente accidental, Vicente de Hombre.

AYUNTAMIENTOS

Villa del Río.

Núm. 2.029.

D. Sebastián Criado Canales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que censuradas por el señor Regidor Síndico de la Corporación las cuentas municipales respectivas á los periodos económicos de 1875 á 76 y 1876 á 77 y sus periodos de ampliación, quedan expuestas al examen del público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en ejecución y á los efectos preceptuados en el artículo 161 de la Ley Municipal.

Villa del Río 28 de Octubre de 1887. — Sebastián Criado. — Por mandado de dicho señor, Salvador Muñoz.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.019.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Amador Gallardo y Chinchilla, que vivió últimamente en la calle del Viento, núm. 6, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en el juicio que se le sigue por escándalo con embriaguez; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 27 de Octubre de 1887. — Manuel Segundo Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Lucena.

Núm. 2.005.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del Actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de un mulo, negro, con la barriga castaña, las manos por la parte de adentro canosas, con la marca, ignorándose si estaba herrado y la edad que tenga, de la propiedad de doña Asunción Rojas, vecina de Antequera, y residente accidentalmente en la ciudad de Cabra, el cual fué hurtado en la mañana del 29 de Setiembre último, en el espacio que media desde la cacería llamada de Coronel, al sitio nombrado Cristo del Marroquí, de este término, en ocasión en que venia atado del ronsal á la reata de un carro y dentro de éste dormido el carrero Antonio Ruz Alcázar, de estos vecinos, el cual al despertar y encontrarse sin el animal, practicó las consiguientes diligencias en su busca sin obtener resultado favorable.

En su virtud, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de la reseñada caballería, deteniendo y poniendo á mi disposición á las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 15 de Octubre de 1887. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE EL VISO

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	20.864,95
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5.119,97
Cargo.....	25.984,92
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9.482,48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	16.502,44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	5.913,87	1.653,87	7.567,74
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	10.183,25	1.499,77	11.683,02
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	3.377,50	"	3.377,50
9 Resultados.....	19.926,90	"	19.926,90
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	18.260,16	1.966,33	20.226,49
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	57.661,68	5.120,07	62.781,65
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	5.996,05	3.284,92	9.280,97
2 Policía de seguridad.....	68,22	22,78	91,00
3 Policía urbana y rural.....	1.220,36	606,84	1.827,20
4 Instrucción pública.....	2.533,58	390,62	2.924,20
5 Beneficencia.....	8,25	"	8,25
6 Obras públicas.....	4.024,15	"	4.024,15
7 Corrección pública.....	148,05	444,16	592,21
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	15.853,91	4.154,41	20.008,32
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	1.863,81	578,75	2.442,56
12 Ampliación.....	5.080,35	"	5.080,35
13 Resultados.....	"	"	"
DATA.....	36.796,73	9.482,48	46.279,21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En El Viso á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, José López del Rey.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En El Viso á 1.º de Julio de 1887.—El Regidor Interventor, Manuel López Madueño.—V.º B.º—El Alcalde, Alfonso López Gómez.—El Secretario, Pablo Madueño López.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ZUHEROS

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	000,94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3.659,06
Cargo.....	3.660,00
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.651,43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	008,57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.605,68	"	1.605,68
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	301,40	140,00	441,40
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	4.211,65	"	4.211,65
9 Resultados.....	3.601,84	70,00	3.671,84
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	12.302,89	3.449,06	15.751,95
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	22.023,46	3.659,06	25.682,52
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	3.043,34	443,50	3.486,84
2 Policía de seguridad.....	551,75	304,37	856,12
3 Policía urbana y rural.....	424,88	110,00	534,88
4 Instrucción pública.....	25,00	186,00	211,00
5 Beneficencia.....	70,00	40,00	110,00
6 Obras públicas.....	892,75	"	892,75
7 Corrección pública.....	"	250,00	250,00
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	10.725,18	2.082,37	12.807,55
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	514,41	235,19	749,60
12 Ampliación.....	5.448,01	"	5.448,01
13 Resultados.....	327,20	"	327,20
DATA.....	22.022,52	3.651,43	25.673,95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Zuheros á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Tomás Araque.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Zuheros á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Juan de Dios Sabariego.—V.º B.º—El Alcalde, M. Tallón.—El Secretario, Francisco Zafra.